

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRAN
CONCERTA**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA 9,00 — —
 NUMERO SUELTO 0,50 céntimos
 El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan cerecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días men s tcs festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21 de Junio)

PRESIDENCIA**del Consejo de Ministros****REAL ORDEN**

Núm. 259

Excmo. Sr.: Notorias son las insistentes reclamaciones producidas a nombre de los periódicos diarios con motivo de la edición de la titulada «Hoja Oficial de los Lunes», para cuya publicación dictó normas la Real orden de 1.º de Enero de 1926, y a fin de conciliar el acatamiento debido a los preceptos del descanso dominical de la Prensa, con la imperiosa necesidad de no privar al público del conocimiento de aquellas noticias que por su especial interés no consientan aplazamiento, a propuesta del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los periódicos que se publican los lunes, con arreglo a la Real orden de 1.º de Enero de 1926, podrán continuar publicándose, siempre que se atengan a las reglas que a continuación se establecen:

1.ª Para la publicación de nuevos periódicos de los lunes con arreglo a los mismos preceptos, se precisará la autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Comisión a que se refiere el número 8.º, y del Ministerio de Trabajo y Previsión.

2.ª Las concesiones de edición sólo podrán hacerse a favor de entidades profesionales, o de clase periodística, o de instituciones de beneficencia del Estado, Provincias o Municipios.

3.ª Los periódicos de los lunes no podrán exceder de cuatro planas de tamaño y tipo de composición de los diarios de tamaño medio de la localidad. El título será, en todo caso, «Hoja Oficial de los Lunes» de...

4.ª Los periódicos del lunes vendrán obligados a insertar las noticias, notas oficiosas o declaraciones oficiales que reciban del Ministerio de la Gobernación o de los Gobernadores Civiles, conviniéndose en las concesiones la tarifa de inserción oficial cuando el margen de aquélla exceda de media plana de texto, sin espacios ni titulares.

Podrán, además, insertar:

Reproducciones de artículos literarios de clásicos españoles o extranjeros.

Crónicas o artículos de periodistas noveles autorizados por la Comisión a que se refiere el núm. 8.

Noticias e informaciones sucintas sobre sucesos españoles y extranjeros ocurridos durante el domingo anterior y hasta la hora del cierre del periódico del lunes, limitándose las referentes a deportes, espectáculos taurinos y análogos, a la simple mención de sus resultados o accidentes, sin descripciones superfluas ni comentarios.

Anuncios, sin reclamo, de actos espectaculares y reuniones a celebrar durante el lunes.

Noticias necrológicas referidas a defunciones ocurridas desde la mañana del domingo hasta la hora del cierre del periódico del lunes, incluidas las noticias de entierros y sufragios que hayan de tener lugar durante el día del lunes.

5.ª No podrán publicar los periódicos del lunes informaciones gráficas, esquelas mortuorias ni anuncios, salvo los autorizados y corrientes que publican la Gaceta de Madrid y los BOLETINES OFICIALES, y las que gratuitamente vendrán obligados a insertar dentro de un margen de cuarto de plana y que sean de carácter caritativo.

Tampoco podrán publicar artículos de colaboración.

6.ª El personal de estos perió-

dicos, tanto de redacción como administrativo, habrá de estar compuesto de parados de la profesión o de periodistas asociados, designados a propuesta de la Comisión a que se refiere el número 8.º de entre los que figuren en los Centros profesionales respectivos.

7.ª Los beneficios que puedan obtenerse por la publicación de los periódicos del lunes, cubiertos todos los gastos que impliquen, sólo podrán destinarse a las obras sociales o benéficas, que al efecto se señalen al solicitar la concesión.

8.ª Con las atribuciones que se le asignan en los números anteriores, y para la propuesta de solución de cuantas cuestiones plante la publicación de los periódicos del lunes, se nombrará una Comisión, compuesta de elementos representativos de las Asociaciones de Prensa y entidades periodísticas profesionales, bajo la presidencia de un representante del Gobierno.

Las cuestiones que afecten al descanso dominical de los periodistas quedarán, no obstante, reservadas a los organismos competentes que dependen del Ministerio de Trabajo y Previsión.

9.ª La Comisión a que se refiere el número anterior propondrá al Gobierno, en plazo de un mes el régimen de transición y, en su caso, el de liquidación de compromisos contraídos y legítimos de los periódicos del lunes que, publicándose en la actualidad por concesiones ajustadas a la Real orden de 1.º de Enero de 1926 y en provecho exclusivo de entidades benéficas, necesiten obtener un plazo de adaptación al régimen que en la presente Real orden se establece.

10. Queda reservada a los Gobernadores Civiles la facultad excepcional de publicar número extraordinarios de los BOLETINES OFICIALES de las provincias en lunes cuando no exista «Hoja Oficial» autorizada en la capital de que se trate y sólo en el caso de algún acontecimiento excepcional justifique la publicación.

Segundo. Los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo y

Previsión entenderán y aplicarán, en la parte que a cada uno concierne, las precedentes reglas.

Tercero. Se deroga, en cuanto se oponga a la presente Real orden, la de 1.º de Enero de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de la Gobernación y de Trabajo y Previsión. Señor...

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 260

Excmo. Sr.: En observancia de lo prevenido en las disposiciones orgánicas y reglamentarias de los distintos Departamentos ministeriales, y de la práctica establecida,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a todos los Ministros para conceder permisos, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre próximos, para ausentarse de la residencia oficial, a los empleados de la Administración Central y provincial, en proporción que no rebase la tercera parte del personal y no excediendo en ningún caso de un mes la duración de cada permiso.

Los señores Ministros pueden delegar esta facultad a los Jefes de los servicios provinciales, quienes darán cuenta del uso que de ella hagan dentro de las normas que quedan marcadas.

Para la concesión, en cada clase o grupo jerárquico, se tendrá en cuenta el mayor tiempo de servicio sin disfrute de permiso, la antigüedad y la concepción de los funcionarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señor Ministro de...

(«Gaceta» del 14 de Junio)

EXPOSICION

SEÑOR: Una vez más tiene que recordar el Gobierno que uno de los más difíciles problemas económicos que encontró planteados al constituirse, consiste en la situación anormal del mercado de trigos. De una parte, la importación autorizada de trigo exótico, que alcanzó la cifra de 811.000 toneladas, y de otra, el régimen de tasa mínima, que estuvo en vigor cinco años, perturbaron de tal manera la contratación y los precios y aun las condiciones de la producción nacional, que hicieron llegar a ésta a un estado de verdadera crisis.

Después de dar el actual Gobierno la seguridad de que no se autorizarían nuevas importaciones y se mantendría la tasa mínima, procuró informarse de la cifra de existencias de trigos y harinas, y, al efecto, exigió y obtuvo declaraciones juradas de productores, tenedores y fabricantes, que arrojaron cifras que por sí solas debieran haber desvanecido la alarma, ya que el exceso no era el que se suponía, y aseguraba sólo el enlace normal con la próxima cosecha.

En estas condiciones, y por los motivos que se exponen en su preámbulo, se dictó el Real decreto de 19 de Mayo último. Restablecióse por el mismo el artículo 1.º de la Ley de Junio de 1922, que prohibió la importación de trigos y sus harinas hasta que los precios rebasasen el de 53 pesetas; igualmente se prohibió la importación de maníoc, sus harinas y tapiocas. Se mantuvo la prohibición de importar maíz y se acordó que por el Ministerio del Ejército se adquiriese en la Península la cantidad necesaria de harina para el suministro, durante tres meses, del Ejército de la Península y de Africa.

Aparte de todas estas medidas, que suponen la máxima protección que un país puede otorgar a la producción de una primera materia como el trigo, se derogaron las tasas mínima y máxima por las razones que el Decreto expone, y singularmente por estimar que constituían una traba, causante principal de la paralización de los mercados en cuanto a las inferiores calidades.

A pesar de todo ello, no se alcanzó el fin deseado, y especialmente en la región castellanoleonesa los mercados siguen contraindidos y en descenso los precios.

Débase ello, sin duda, a que el resultado de las declaraciones de existencias no reflejaba la verdad, no porque hubieran faltado a ella los declarantes, sino porque algunos, por ignorancia de lo dispuesto o por desidia, se abstuvieron de la correspondiente manifestación, y débese también a que después de un régimen de tasas que duró cinco años, no existe organización comercial para las ventas, frente a la organización de los compradores, susceptible de defender a los productores de la presión de éstos.

Ante estos hechos innegables ceden los más indiscutibles principios económicos, porque la ley de la oferta y de la demanda no pue-

de cumplirse en condiciones normales.

Atento el Gobierno a esta realidad, producida esencialmente por el error de haberse importado con exceso trigo exótico, no puede desoir las demandas que ante él se formulan, encaminadas al establecimiento de las tasas y a la descongestión de los mercados.

Las medidas que se adoptan son de carácter excepcional y transitorias, y el Gobierno confía en que si son eficazmente secundadas por las entidades que las demandan, contribuirán en breve plazo a la normalización de los mercados, desvaneciendo todo motivo de alarma y de agitación injustificadas.

Por todo ello, el Presidente que suscribe, vistos los informes elevados por los Gobernadores civiles, con los debidos asesoramientos, y el emitido por la Junta Central de Abastos, y con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

REAL DECRETO

Núm. 1.556

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 1.º del Real decreto-ley número 756 de 6 de Marzo último, queda intervenido el comercio de trigos y harinas, y, en su consecuencia, a partir del siguiente día al de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, se establecen con carácter obligatorio las tasas mínima y máxima para el trigo nacional, respondiendo la mínima a una escala móvil que partiendo del precio de 46 pesetas quintal métrico, llegue a 48 pesetas como precio final.

Las variaciones y plazos de la escala referida serán como sigue:

Primer plazo.—Comprenderá los días que restan del actual mes de Junio, desde el siguiente a la promulgación de este decreto y los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año corriente, al tipo de 46 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo.—Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año y el mes de Enero de 1931, al tipo de 46 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Tercer plazo.—Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1931, ambos inclusive, al tipo de 47 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Cuarto plazo.—Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1931, al tipo de 48 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º El precio máximo del trigo nacional será de 53 pesetas los 100 kilos.

Artículo 3.º Los precios referidos en los artículos precedentes, alcanzarán a todos los trigos sa-

nos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe por carretera, serán sobre carro, y el gasto que ocasiono el recorrido de los cinco últimos kilómetros correrá de cuenta del comprador.

Artículo 4.º Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa anteriormente establecidos serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de Marzo último, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando se infrinja la tasa mínima, o de más cuando sea la máxima, la que será pagada por mitad por cada uno de aquéllos, más las multas correspondientes a ambos, según el precepto legal expresado.

Artículo 5.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados se justifique que éstos no tienen posible colocación en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán hacerse ventas reduciendo los precios hasta una peseta cincuenta céntimos menos por quintal métrico, interviniéndose, en tal caso, tales operaciones por las Alcaldías respectivas del lugar donde se encuentre el cereal.

Idénticas formalidades se observarán en las transacciones convencionales que se realicen cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos, señalándose el precio que proceda en dicho caso, teniendo en cuenta el estado del cereal.

Artículo 6.º Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, todas las operaciones de compras de trigo se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos respectivos, para que éstos, a su vez, den cuenta de las mismas a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles.

Todas las operaciones de compra se efectuarán, precisamente, a los efectos de su declaración oficial, en quintales métricos, sin admitirse otra unidad de peso.

Artículo 7.º Antes del día 1.º de Octubre próximo, todos los productores quedan obligados a presentar en las respectivas Alcaldías declaración jurada del trigo que hayan recolectado, con arreglo a las normas que se determinen por el Ministerio de Economía Nacional.

Las fábricas de harinas con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía del término municipal de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio y demás normas que se señalen en la oportuna disposición.

Las infracciones que se cometan en tal sentido serán también castigadas con arreglo a la vigente legislación.

Artículo 8.º Los labradores que deseen vender trigo podrán, si

para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo ofertas en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen convenientes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigo por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Artículo 9.º Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, siendo en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos acordada por la extinguida Junta Central de Abastos en 9 de Diciembre de 1924, dándose en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en el mercado en el mes anterior.

Artículo 10. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles tendrán especial cuidado en vigilar que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y que se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviere establecido para cada fábrica.

Artículo 11. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles y de los Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, quedando autorizados para proponer a los Gobernadores civiles el nombramiento de Veedores, que tendrán por misión vigilar y denunciar las infracciones que conozcan, requiriendo a las Autoridades para que adopten las medidas que consideren oportunas.

Las Secciones provinciales de Economía, así como los Ayuntamientos, darán a dichos Veedores las mayores facilidades para el desarrollo de su cometido, suministrándoles a tal fin los datos y antecedentes que precisen.

El número de Vocales que constituyen las actuales Juntas provinciales de Economía será aumentado en uno más, como representante de las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas, que será propuesto, en terna, por dichos organismos a los Gobernadores civiles, para designación por éstos de uno de los propuestos.

En las provincias donde no hubiere organizaciones de la clase expresada, la propuesta en terna se efectuará por los propios labradores a la Autoridad gubernativa, la cual procederá a la designación de la misma manera y forma prescrita en el párrafo precedente.

Artículo 12. Por el Gobierno se estudiarán las medidas encaminadas a descongestionar los mercados y a intensificar las funciones del Crédito Agrario.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado anteriormente y que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las conducentes para ejecución y cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio, a 18 de Junio de 1930.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

(Gaceta de 19 de Junio)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 615

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error material en la redacción del artículo 14 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Depositarios municipales, publicado en la *Gaceta de Madrid* en el día de ayer,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique nuevamente en este periódico oficial, debidamente rectificado; y en cumplimiento de dicho mandato, se entenderá que el mencionado artículo queda rectado en la siguiente forma:

«Artículo 14. En lo sucesivo, para ingresar en el Cuerpo de Depositarios de fondos será preciso un título de aptitud, que sólo podrá obtenerse mediante examen público.»

Los exámenes se celebrarán en Madrid, una vez, al menos, por cada tres años y ante un Tribunal, compuesto por el Director general de Administración, como Presidente, y como Vocales: el Jefe de la Sección primera de Administración de la Dirección general de la misma, el Jefe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, un Catedrático o Profesor de la Sección de Ciencias de los Institutos nacionales de Segunda Enseñanza actualmente establecidos en esta Corte, o de la Escuela Central de Estudios mercantiles, designados por el Director del Instituto o de dicha Escuela; un Depositario de fondos de la Administración local, designado por el Director general de Administración, y como Vocal-Secretario, designado también por el mismo, un funcionario de la Sección primera de Administración.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Administración.

(Gaceta de 13 de Junio)

Núm. 625.

Excmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas en la interpretación

del Real decreto de 10 del corriente, dictando las bases a que debe ajustarse la reglamentación de las Instituciones sanitarias, por existir algunas de éstas regidas por Patronatos y Comisiones especiales que vienen realizando su función con éxito positivo y creciente aun cuando en la Exposición del referido Real decreto, y teniendo en cuenta la heterogeneidad de función de las mencionadas Instituciones, se expresaba que cada una ajustase su reglamentación a dichas bases en aquello que fuera posible y aplicable.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere aclarado el concepto de la base tercera del Real decreto de 10 de Junio de 1930, en el sentido de que las Instituciones sanitarias, intervenidas por el Estado, que se rijan por Patronatos o Comisiones especiales, se consideran subsistentes sus Estatutos y disposiciones, tanto en lo que afectan a su constitución como a su reglamentación.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930

MARZO

Señor Director general de Sanidad,

(Gaceta de 18 de Junio)

EXPOSICION

SEÑOR: Se ha interesado de este Ministerio que se dicte una disposición legal autorizando a las Corporaciones municipales para que, dentro de un plazo prudencial, puedan declarar lesivas las resoluciones tomadas por las mismas desde Septiembre de 1923 y poder recurrirlas contenciosamente, de conformidad con los términos del artículo 7.º de la ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894 y disposiciones complementarias.

Se invoca como razón para esta súplica el que, si bien este artículo concede a los Ayuntamientos esta facultad, la limita al plazo de cuatro años, a partir de la fecha en que se hubiera tomado el acuerdo, y, por tanto, en el plazo de seis años y medio que se señala hay un periodo al que no alcanza este precepto legal, y precisamente en él fueron adoptados los acuerdos que por resultar lesivos son más necesarios que se revisen e impugnen en lo Contencioso.

Teniendo en cuenta que es cierto, por lo que se refiere al lapso de tiempo que se indica, que con la legislación actual no hay medio legal de revisar los acuerdos en él adoptados, y que es criterio del Gobierno de V. M., expuesto en el Real decreto de 13 de Marzo de 1930, la obra de revisión para restituir a la ciudadanía española las garantías jurídicas que le son debidas y que motivó la publicación de dicha disposición, que abría los plazos para los particulares que se considerasen lesionados en sus intereses, por lo que es equitativo que lo concedido individualmente les sea otorgado a las Corporaciones municipales, y más aún habida

consideración de que el plazo de cuatro años concedido por la ley de lo Contencioso es suficiente en épocas de normalidad, por la renovación bienal de los Ayuntamientos, que por precepto legal era forzosa, lo que no ha sucedido durante el tiempo a que se refiere esta petición.

Y que, respecto al plazo que se ha de señalar para la revisión de los acuerdos, es indudable que ha de ser breve, por la incertidumbre que esta facultad ha de envolver para todos los acuerdos adoptados, sin que por ello se siga perjuicio para ninguna clase de intereses, puesto que una vez declarado lesivo el acuerdo, el fondo y fundamento de este ha de ser examinado y sentenciado por el Tribunal competente; por todo lo cual el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ENRIQUE MARZO BALAGUER

REAL DECRETO

Núm. 1.517

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a las Corporaciones municipales para que en plazo de seis meses puedan declarar lesivos, al solo efecto de recurrirlos contenciosamente, con arreglo a los preceptos legales de esta jurisdicción, los acuerdos adoptados por las mismas a partir del 13 de Septiembre de 1923 y que por razón del tiempo no estuvieran comprendidos dentro del plazo que señala el artículo 7.º de la Ley de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894.

Dado en Palacio, a doce de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

ENRIQUE MARZO BALAGUER

(Gaceta de 14 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Ha sido cancelado el expediente del registro titulado «Everest», número 23.366, de 24 hectáreas, de hulla, en Santibañez de Murias, Aller, por renuncia del registrador D. Angel Sanchez Santos, vecino de Oviedo, el cual podrá recoger la carta de pago del depósito que hizo para los gastos de la demarcación del citado registro, en la Jefatura de este distrito.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 12 de Junio de 1930.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y López

R. al núm. 1.377

División Hidráulica de Miño

Aguas terrestres — Abastecimientos — Tarifas

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Remitido por la Dirección general de Obras públicas, en 3 de Diciembre de 1929, el expediente incoado por el Ayuntamiento de Siero, solicitando subvención del Estado para las obras de abastecimiento de La Pola, capital del concejo, a fin de que una vez prestada su conformidad por la Corporación municipal fueran sometidas a información pública las tarifas propuestas por la División Hidráulica del Miño, en 23 de Julio de 1929, se anuncian nuevamente para conocimiento de los interesados según dispone el artículo 13 del Real decreto de 9 de Junio de 1925, las siguientes

TARIFAS MAXIMAS

que deberán regir en el abastecimiento subvencionado por el Estado, en la villa de Pola de Siero (Oviedo), para el suministro de aguas a los particulares, calculadas con arreglo a al presupuesto subvencionable, y en las que aparecen rectificadas las anunciadas en el número 70 del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 28 de Marzo de 1925.

TARIFA NÚMERO 1

Regirá durante los primeros veinte años de explotación de las obras:

a) Para usos domésticos, el precio del metro cúbico de agua será de cuarenta y cinco céntimos de peseta.

b) Para usos industriales, el precio del metro cúbico de agua será de cuarenta céntimos de peseta.

c) Por el servicio de agua a las fuentes públicas, que será obligatorio del Ayuntamiento, no se percibirá tarifa alguna.

TARIFA NÚMERO 2

Regirá indefinidamente después de los veinte primeros años de explotación del servicio:

a) Para usos domésticos, el precio del metro cúbico de agua será de treinta céntimos de peseta.

b) Para usos industriales, el precio del metro cúbico de agua será de veinticinco céntimos de peseta.

c) Por el servicio de agua a las fuentes públicas, que será obligatorio del Ayuntamiento, no se percibirá tarifa alguna.

En ambos períodos se anularán los contratos para usos industriales tan pronto como lo requiera el aumento de consumo para usos domésticos.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925, y Real orden de 11 de Julio de igual año, con arreglo a la Instrucción de 10 de Noviembre de 1922, por el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante el cual se admitirán las reclamaciones.

nes que se presenten contra las mencionadas tarifas, en la Alcaldía de Siero, o directamente en el Gobierno Civil de la provincia, en cuya Sección de Fomento se hallará de manifiesto, el expediente de que se trata.

Oviedo, a 9 de Junio de 1930.—
El Ingeniero-Jefe, José Graiño.

R. al núm. 1.380

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Laviana

Extracto de los acuerdos del Pleno de este Ayuntamiento adoptados en sesión extraordinaria de 31 de Mayo de 1930.

Toman posesión del cargo de Concejales de este Ayuntamiento D. Atanasio Arrieta Diaz, D. Félix Gonzalez Rodriguez, D. Vicente Alonso Alvarez, D. Luis León Garcia y D. José Fernandez Suarez.

Se acuerda denegar el permiso solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Langreo para el cruce y ocupación provisional de los caminos y servidumbres públicas de este Municipio con motivo de la construcción de las zanjias y colocación de la tubería para el suministro de aguas al concejo de Langreo.

Requerir a dicho Ayuntamiento y a los contratistas de las obras de la traida de aguas para que en el plazo de ocho dias quiten la tubería de los caminos y propiedades de este Municipio, dejándoles en el mismo ser y estado que antes tenían, bajo apercibimiento de ejecutorio este Ayuntamiento por cuenta de los interesados.

Oír el dictamen de dos Letrados para entablar ante los Tribunales de justicia las acciones correspondientes en defensa del derecho de las aguas del Monte Raigoso, propiedad de este Municipio.

Consistoriales de Laviana, 3 de Junio de 1930.—El Alcalde, Joaquín Fernandez.

R. al núm. 1.388

Acordado por esta Comisión permanente sacar a subastas los cotos de caza de los montes propiedad de este concejo, se anuncia al público para reclamaciones, por espacio de cinco días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento para la contratación municipal.

Consistoriales de Laviana, 14 de Junio de 1930.—El Alcalde, Joaquín Fernández.

R. al núm. 1.389

Alcaldía de Villayón

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para la construcción de los caminos vecinales a Oneta, Ponticiella y Parlero, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Villayón, 11 de Junio de 1930.—
El Alcalde, José Suarez.

R. al núm. 1.336

SECCION JUDICIAL

Tribunal Industrial Especial de Oviedo

Don Fernando Serrano Salvador, Juez-Presidente del Tribunal Industrial Especial de la provincia de Oviedo.

Por el presente edicto hago saber: Que el día cinco de Julio próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Tribunal, la subasta pública de un automóvil de cuatro plazas, marca Chevrolet, matrícula PO-3.330, tasado pericialmente en cuatro mil quinientas pesetas, y embargado a D. Antonio Mochales, en juicio promovido por Alfredo Pregana, sobre accidente del trabajo, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de tres mil trescientas setenta y cinco pesetas, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de esta cantidad.

2.ª Será condición precisa haber depositado en la mesa del Tribunal o en el Establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de subasta.

3.ª El automóvil se hallaba depositado en Luarca en poder de D. Higinio Garcia Rodriguez, donde podrán reconocerlo todos cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Y a fin de que llegue a conocimiento del público en general, firmo el presente en Oviedo, a dieciocho de Junio de mil novecientos treinta.—Fernando Serrano Salvador.—El Secretario accidental, Joaquín Alvarez.

R. al núm. 1.419

Juzgado de Salas

D. Joaquín Fólgueras Gonzalez, Juez municipal de Salas.

Hago saber: Que para hacer pago a D.ª Encarnación Garcia Castañedo, viuda, labradora, mayor de edad y vecina de Quinzanas, en Pravia, de la cantidad de seiscientas cincuenta pesetas que le adeudan los herederos de D. Antonio Garcia Rodriguez, vecino que fué de Alava, en este concejo, los cuales fueron condenados a su pago con las costas, por sentencia firme de tres de Abril de mil novecientos veintinueve, se embargó a los demandados el dominio pleno de las siguientes fincas, a los mismos perencientes, y cuya venta en pública subasta he acordado a instancia de la actora:

1.ª Una finca a labor, llamada El Cuerravo de Abajo, de cabida de trece áreas, poco más o menos, que radica en la Vega de Alava; que linda al Sur herederos de Jacinto Fernandez, Oeste más de Dolores Gonzalez, demás lades reguero.

2.ª Otra finca a labor, llamada El Cuerravo de Arriba, de cabida

como de cinco áreas; que linda al Este Manuela Garcia, Sur tierra de la Casa de la Puntiga; Oeste José Gonzalez y Norte reguero.

3.ª Otra finca a rozo, pasto y campo, llamada la Huerta de la Cabaña, que tiene una cabida como de cuarenta áreas, y lindante al Este monte común, Sur Gonzalo Lopez, Oeste Baldomero Gonzalez y Norte éste último y monte común. Radican en Alava, no tienen carga, y fueron tasadas por el perito D. Gabino Gonzalez y Gonzalez, la primera en mil quinientas pesetas, la segunda en setecientas pesetas y la tercera en ochocientas pesetas.

Que para el remate de estas fincas, en la Sala de audiencia de este Juzgado, he señalado el día veintisiete del actual, a las diez, sin suplir previamente la falta observada de títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores de consignar previamente, en Secretaría, el diez por ciento, cuando menos, del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en la villa de Salas, a dos de Junio de mil novecientos treinta.—Joaquín Fólgueras.—Por su mandado, Lic., Rogelio de Diego.

R. al núm. 1.375

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se el cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

INFANZON INFANZON, Avellino, hijo de José y de Manuela, natural de Ceregi'o, Ayuntamiento de Coaña, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería del Principe núm. 3, D. Eduardo Martinez Nieto, residente en Oviedo.

1.339

MENDEZ SUAREZ, Julió, hijo de Victor y de Maria, natural de Coaña, provincia de Oviedo, de veintiún años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería del Principe, número 3, D. Eduardo Martinez Nieto, residente en Oviedo.

1.341

MENENDEZ FERNAANDEZ, Marcelino Gonzalo, hijo de Casimiro y de Casimira, natural de Cañedo, provincia de Oviedo, soltero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de 30 días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona 78, D. Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

1.387

PULIDO SUAREZ, Marino, hijo de Juan y de Emilia, natural de Cabos, Ayuntamiento de Pravia, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona 78, D. Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

1.384

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Habiendo sufrido extravío, en poder de las interesadas, el resguardo de depósito del Banco de Oviedo, Sucursal de Cangas de Onis, número 11, expedido con fecha 30 de Noviembre de 1925, a favor de D.ª Maria, D.ª Amalia y D.ª Julita Pérez Gonzalez, indistintamente, comprensivo de pesetas 8.500 nominales de Deuda Interior 4 por 100, se hace público dicho extravío y se advierte que, el que se crea con derecho a reclamar, puede hacerlo hasta el 21 de Julio próximo, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco aulará el original y extenderá nuevo resguardo, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 21 de Junio de 1930.—
Por la Sucursal de Oviedo, El Director, E. Zarracina.

HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO SALTOS DE AGUA DE SOMIEDO (S A)

A partir del día 1.º de Julio próximo, se pagarán en el Banco Herrero, de esta plaza, los cupones números 21 de las Obligaciones 5 por 100, y 11 de las Obligaciones 6 por 100, ambos con deducción de los impuestos correspondientes.

Oviedo, a 20 de Junio de 1930.—
El Presidente del Consejo de Administración, Ignacio Herrero de Collantes.